

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

Proceso: *DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN*

Demandante: *BLANCA MELVA VALENCIA DE MARIN*

Apoderado: *DRA. MARIA FERNANDA CASTAÑO GARCIA*

Demandado: *CARLOS ARTURO BUENO MILLAN, MAGDA LUCERO GUTIERREZ BAHENA y BANCO DE OCCIDENTE.*

Radicado: *76-622-31-03-001-2019-00070-00*

Roldanillo Valle, noviembre 22 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Por ser la oportunidad procesal para ello se analizará la posibilidad de prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada el 04 de junio de 2019¹, habiéndose admitido el 25 de junio del mismo año, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición².

¹ Constancia secretarial obrante en el archivo N° 8 del ONE DRIVE del Juzgado.

² Artículo 90 del C.G. del P. "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La última constancia de notificación data del 24 de noviembre de 2020, fecha en que se posesionó el curador ad litem de la señora MAGDA LUCERO GUTIERREZ y toda vez que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y dentro del proceso no existe causal legal de interrupción o suspensión, el Despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio-.

*Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.”
(Negrita fuera de texto)

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la interposición de la demanda, bien sea cuando el auto admisorio o de mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro de los treinta (30) siguientes a su interposición, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la complejidad del asunto, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del CGP., que para el caso sería a partir del 24 de noviembre de 2021.

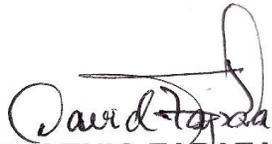
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P, es decir, a partir del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin que impulse el trámite de la diligencia de secuestro en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>091</u></p> <p>Hoy, noviembre 23 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> 
<p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>